

Santiago, nueve de marzo del año dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se discute a través de esta acción constitucional de protección si la decisión del Director Educacional de la Municipalidad de Laja de poner término a la relación laboral existente con la actora Carmen Gloria Muñoz Gangas, profesional de la educación, por salud incompatible con su desempeño, por tener un total de 720 días con licencias médicas, constituye un acto arbitrario o ilegal que conculque las garantías constitucionales de la recurrente de los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que la actora sustenta su libelo de protección en la circunstancia que se ha puesto término a su relación laboral, por salud incompatible con su desempeño, no obstante que se encuentra pendiente la tramitación de su pensión de invalidez.

Tercero: Que del informe evacuado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, COMPIN, a fojas 37, consta que se han rechazado las licencias médicas de la recurrente; que ha presentado dos trámites de pensión de invalidez que han sido desestimados y que ha iniciado una

tercera solicitud ante la Comisión Médica de la Administradora de Fondos de Pensiones Provida, sin que se reintegre a sus labores desde el 25 de febrero de 2008.

A su vez, a fojas 122 la Superintendencia de Pensiones informó a esta Corte que mediante Dictamen N° 508.1114.2011, del 31 de agosto de 2011, la Comisión Médica Regional de dicho organismo rechazó la solicitud de pensión y calificación de invalidez de la actora, por cuanto la patología invocada como invalidante se encuentra bajo observación y tratamiento médico, de modo que no configura impedimento; que la recurrente apeló ante la Comisión Médica Central, quien por Resolución N° C.M.C 76-2012 de 3 de enero del año en curso rechazó el reclamo y resolvió no otorgar la invalidez por no encontrarse configurado el impedimento, dictamen que no se encuentra ejecutoriado ya que aún es susceptible de recurso de reposición administrativa.

Cuarto: Que la actora estima que encontrándose pendiente su solicitud de pensión de invalidez no puede el Alcalde poner término a la relación laboral por salud incompatible con el cargo. Sin embargo, según lo señalado por el recurrido a fojas 25, a la recurrente se le rechazó su segunda petición de invalidez el día 3 de junio de 2011 -lo que la actora no ha controvertido- y por ello se dictó el decreto cuestionado con fecha 10 de junio pasado, lo que

fue notificado a la recurrente el 28 de junio del mismo año, según consta de los documentos de fojas 60 y 62.

A su vez, la actora sólo con fecha 28 de julio de 2011 presentó su tercera solicitud de calificación de invalidez, por lo que no es efectivo que el recurrido haya hecho uso de la facultad de poner término a la relación laboral encontrándose pendiente la tramitación de la pensión de invalidez, pues la segunda petición ya estaba concluida en forma desfavorable y la tercera se inició en forma posterior en el mes de julio de 2011.

Quinto: Que de acuerdo a lo razonado la conducta del recurrido no resulta ni ilegal ni arbitraria, como quiera que se fundamenta en el tiempo que la actora lleva con licencia médica, ya más de dos años sin reintegrarse a sus funciones, y conforme a lo dispuesto en la letra h) del artículo 72 del Estatuto Docente y 148 de la Ley N° 18.883, sin que además hayan prosperado dos de sus peticiones de pensionarse por invalidez y respecto de la tercera presentada después del decreto impugnado tampoco existe en la actualidad un pronunciamiento favorable de la autoridad, por lo que en estas condiciones no es susceptible de brindarse cautela en su favor.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la

sentencia apelada de seis de diciembre de dos mil once, escrita a fojas 86 y se declara que se **rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 8.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro señora Araneda.

Rol N° 12.480-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministro señora Araneda por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pfeffer por estar ausente. Santiago, 09 de marzo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.